

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311000420170067201

Demandante: Ingrid Haideé Gracia Mora

Demandado: Christian Fabián Rey López de Mesa

L.S.C. - APELACIÓN DE AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora **INGRID HAIDEÉ GRACIA MORA** contra la providencia de 27 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, D.C., por medio del cual se resolvieron las objeciones propuestas a los inventarios y avalúos.

#### ANTECEDENTES

En audiencia realizada el 23 de octubre de 2018 se recibieron los inventarios y avalúos dentro del liquidatorio de la referencia, habiendo sido objetadas varias partidas. En audiencia surtida el 27 de abril de 2022 se resolvieron las objeciones. Esta determinación fue objeto de los recursos de reposición y apelación, negado el primero y concedido el segundo en la misma audiencia.

#### CONSIDERACIONES

1. A efectos de precisar la competencia funcional de la Sala Unitaria, se debe señalar que la misma se contrae exclusivamente a solventar los cuestionamientos precisos que le formule el litigante a la decisión apelada, quedando proscrito revocar o modificar la decisión con sustento en razones distintas de las alegadas por el agraviado.

En efecto, el artículo 320 del C.G.P., señala que "*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente** en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión*", lo que reitera el artículo 328 ibídem al indicar que "*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*" (Resaltado ajeno al original).

Sobre la temática ha dicho la jurisprudencia:

*Ello significa, que el superior no puede considerar todas las circunstancias fácticas y jurídicas materia de la controversia, sino que debe circunscribirse a los puntos cuya revisión se reclamen, esto es, a lo que la doctrina ha denominado «pretensión impugnativa». De no proceder así, el ad quem actuaría por fuera de las facultades que la ley le ha conferido en «segunda instancia», con desconocimiento de las garantías del «no apelante», pues amén que se dilucidarían aspectos sobre los cuales éste no pudo ejercer el «derecho de contradicción», al no tenerlos en traslado con el «recurso», se examinarían cuestiones que ante el silencio del censor adquirieron firmeza (CSJ, sentencia STC15456-2019).*

2. En el presente asunto, la competencia del Tribunal queda limitada al recurso de apelación que planteó la apoderada judicial de la señora **INGRID HAIDEÉ GRACIA MORA** respecto a la decisión judicial de excluir las partidas 4ª y 8ª del activo, 2ª, 4ª y 5ª del pasivo.

## **1. Controversia sobre activos:**

### **1.1. Inmueble con folio de matrícula No. 176-92599 (partida 4ª):**

1. Respecto al 20% del inmueble ubicado en Zipaquirá e identificado con folio de matrícula No. 176-92599 (partida 4ª), la *a quo* excluyó la partida de los inventarios con estribo en que los cónyuges se separaron de cuerpos de hecho desde el 14 de octubre de 2014, y como el bien fue adquirido por don **CHRISTIAN FABIÁN REY LÓPEZ DE MESA** mediante la escritura pública No. 3221 del 9 de diciembre de 2016, se trata de un bien propio. La premisa jurídica de dicha determinación fue la sentencia SC4027-2021 de la Corte Suprema de Justicia.

2. La recurrente señala que, en dicha sentencia de casación, la situación fue de una sociedad patrimonial, "*situación que es muy diferente a la aquí sostenida por las partes, por lo que la simple separación de cuerpos (techo o cama) no es suficiente para establecer que ha terminado la sociedad conyugal*". En el presente asunto, la sociedad conyugal terminó con la sentencia del 8 de marzo de 2017, por lo que para cuando se compró el inmueble, la sociedad conyugal se encontraba vigente. El artículo 1820 del C.C., señala las causales de disolución de la sociedad conyugal.

3. Triunfa la apelación por las siguientes razones:

3.1. En autos se encuentra acreditado que los señores **INGRID HAIDEÉ GRACIA MORA** y **CHRISTIAN FABIÁN REY LÓPEZ DE MESA** contrajeron matrimonio el 15 de agosto de 1998, el cual cesó en sus efectos civiles y se disolvió la sociedad conyugal con la sentencia de 8 de marzo de 2017.

3.2. Ahora bien, ha de verse que en la sentencia de 8 de marzo de 2017 no se señaló que la sociedad conyugal estuviese disuelta desde el año 2014 o en fecha anterior a su proferimiento. El citado fallo acredita que el matrimonio de la pareja **REY-GRACIA** cesó en sus efectos y disolvió la sociedad conyugal generada por el hecho del matrimonio el 8 de marzo de 2017. Esta decisión se encuentra bajo el abrigo de los efectos de cosa juzgada formal y material, lo que la torna intocable.

Por tanto, no resulta jurídico que, a través de un auto, se pueda modificar los efectos de lo resuelto en un fallo debidamente ejecutoriado hace 5 años, para señalar que la sociedad conyugal se disolvió en el 2014, como lo indicó la *a quo*. Primero, porque ese no fue el debate propuesto en el trámite liquidatorio, ni mucho menos sobre dicho aspecto se edificó la objeción a la partida en análisis. Segundo, porque la sentencia del 8 de marzo de 2017 no tuvo como apoyo la causal 8ª del artículo 154 del C.C. en la redacción del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la separación de cuerpos por más de dos años, sino el mutuo acuerdo de los consortes. Por tanto, un trámite liquidatorio no es un escenario para ventilar un tema declarativo referido a establecer cuándo los ex cónyuges se separaron de hecho. Tercero, porque el artículo 1820 del Código Civil señala de manera

taxativa las causales por las cuales se disuelve una sociedad conyugal, y en su listado no se encuentra la separación de cuerpos de hecho como una de ellas.

3.3. La Sala Unitaria no desconoce la existencia de la sentencia SC4027-2021 mediante la cual se alude a la separación de cuerpos de hecho como causal de disolución de la sociedad conyugal. Pero esa decisión, que es del 14 de septiembre de 2021, no se puede aplicar de manera retroactiva para abrigar la sentencia judicial del 8 de marzo de 2017 y señalar que la sociedad conyugal de marras no se disolvió en esa fecha sino en el 2014.

La pertinencia de un precedente es, como su nombre lo indica, una decisión anterior, una sentencia previa al caso que se juzga, pues de lo contrario sería tanto como darle retroactividad a dicha sentencia, lo que no está permitido (CC, sentencia T-441 de 2010). Aplicar una sentencia de casación hacia el pasado, generaría toda una inseguridad jurídica, pues basta con imaginarse la cantidad de pleitos que llegarían a la jurisdicción respecto de aquellos casos juzgados a efectos de que se les aplique la sentencia SC4027-2021. En ese orden, si la cesación de los efectos civiles y la disolución de la sociedad conyugal de los señores los señores **INGRID HAIDEE GRACIA MORA** y **CHRISTIAN FABIÁN REY LÓPEZ DE MESA** se consolidó con el fallo del 8 de marzo de 2017, sencillamente es esa la causa y la data de disolución y la sentencia SC4027 de 2021 no puede irradiar los efectos a dicha decisión pretérita.

3.4. Pero si se hiciera abstracción de todo lo anterior, es preciso recabar que no se discute que los fallos emanados de las altas cortes son de obligatorio cumplimiento y vinculantes, pues con dicho acatamiento se privilegian valores constitucionales como la seguridad jurídica, igualdad, confianza legítima y la coherencia del sistema jurídico. Pero lo anterior no impide señalar que de los siete (7) magistrados que suscribieron la sentencia SC4027-2021, dos (2) salvaron voto y otros dos (2) lo aclararon. En todo caso, los cuatro (4) magistrados disidentes, de manera expresa, unánime, férrea y concluyente discreparon de que la separación de cuerpos de hecho sea casual autónoma de la disolución de la sociedad conyugal, lo que pone en entredicho de que se trate de un precedente, pues no se cumple con la mayoría que señala el artículo 54 de la Ley 270

de 1996, ya que solo tres (3) magistrados respaldaron dicha postura jurídica.

Son palabras del magistrado **LUIS ALONSO RICO PUERTA** en su salvamento de voto:

*En efecto, aunque la parte resolutive del fallo obtuvo apoyo de las mayorías requeridas, tal respaldo no derivó del hecho de compartir su fundamento principal –consistente en trocar en causal de disolución de la sociedad conyugal el hecho de que los cónyuges permanezcan separados de cuerpos por dos años–, sino por los motivos que se expusieron en los votos razonados que anteceden. Por consiguiente, el núcleo argumentativo sobre el cual la Sala de Casación Civil edificó su acuerdo mayoritario está asentado sobre el sentido de la decisión, pero no sobre la nueva postura jurisprudencial que se propuso.*

*Es pertinente cuestionarse, entonces, la validez y pertinencia de proclamar como postura actual de la Corte Suprema de Justicia una tesis que no alcanzó un consenso interno mínimo.*

Por tanto, es pertinente colegir que no se ha superado el debate que resulta indispensable para entronizar la separación de cuerpos de hecho como causal autónoma e independiente para disolver una sociedad conyugal.

3.5. Tampoco se puede desconocer que la guardiana de la Constitución, al pronunciarse sobre una demanda de exequibilidad enfilada contra la exigencia de la disolución de la sociedad o sociedades conyugales anteriores en los términos establecidos en el artículo 2º literal b) de la Ley 54 de 1990, modificada por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005 para dar paso al surgimiento de una sociedad patrimonial, al referirse a la separación de cuerpos de hecho como causal de disolución de la sociedad conyugal, aspecto que fue parte del sustento de la demanda de inconstitucionalidad, señaló de manera perentoria que:

*Sobre el primero de esos puntos, la Sala estima necesario precisar que la separación de cuerpos obra por dos vías: la judicial, que disuelve la sociedad conyugal sin afectar el vínculo principal que es el matrimonio, caso en el cual la medida analizada no tendría problemas porque el hecho básico de la presunción estaría acreditado; y la de hecho, que NO disuelve la sociedad conyugal y*

*que pasados dos años sin convivencia de los cónyuges, constituye una de las causales objetivas para solicitar el divorcio. De lo anterior se desprende que, contrario a lo afirmado por el actor, la separación de cuerpos de hecho no sirve para cumplir la finalidad de orden justo pluricitada, ya que en la mayoría de los casos no existe un límite temporal claro que permita establecer con seguridad cuándo se presentó la separación de cuerpos de hecho. (CC, sentencia C-193 de 2016).*

En ese orden, en el escenario de constitucionalidad se dejó perfectamente decantada la regla de que la separación de cuerpos de hecho no es causal de disolución de la sociedad conyugal. Por tanto, este Tribunal no puede apartarse ni desobedecer el precedente constitucional vinculante.

3.6. Por último, una Sala de Decisión de la Sala de Familia del Tribunal de Bogotá, D.C., con votos de la mayoría, determinó lo que hoy se reitera. En particular se dijo que:

*Ahora, ha de verse que en el fallo impugnado, el a quo acogió la tesis expuesta por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC4027-2021, al considerar que la separación de hecho de los cónyuges MARIA EDID GÓMEZ CARRERO y EMIGDIO RAMÍREZ, ocurrida en el año 1982, marcaba el punto de disolución de la sociedad conyugal, entendiendo que se superaba de esa manera el impedimento para declarar judicialmente la existencia de la sociedad patrimonial entre GLADYS GALICIA MONTEALEGRE y EMIGDIO RAMÍREZ entre el 04 de agosto de 1998 al 30 de abril de 2017, pues bien, esta Sala de decisión estima que esa nueva postura, por demás interesante, no tuvo suficiente acogida por un número mayoritario de la máxima corporación de la jurisdicción ordinaria, como quiera que, sobre ese eje temático, dos de los magistrados salvaron el voto y otros dos magistrados lo aclararon, distanciándose precisamente sobre ese punto al considerar, como aspecto basilar, que la sociedad conyugal subsiste hasta que se disuelva por cualquiera de las causas legales contempladas en el artículo 1820 del Código Civil, que, si no es de común acuerdo, no operan de forma automática, siendo ineludible demostrarlas en juicio, o mientras el legislador no sustituya el régimen legal vigente, derivado del entendimiento del literal b del artículo 2º de la LEY 54 DE 1990, que emerge claramente de la literalidad de esa disposición que consagra:*

*"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer<sup>16</sup> sin impedimento legal para contraer matrimonio.*

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”

*Por consiguiente, la perspectiva novedosa expuesta en la sentencia SC4027-2021, no contiene la mayoría requerida por el art. 54 de la ley 270 de 1996 para constituir un precedente, pues, como se dijo, de los 7 magistrados que suscribieron la sentencia, 4 no estuvieron de acuerdo con que la separación de cuerpo de hecho sea causal autónoma de disolución de la sociedad conyugal, y, mientras la tesis que permite declarar la sociedad patrimonial con antelación a la disolución de la sociedad conyugal derivada del matrimonio contraído por alguno de los cónyuges o ambos con personas diferentes, no constituya doctrina probable, acorde con lo establecido en el artículo 10 de la ley 153 de 1887 subrogado por el artículo 4 de la ley 169 de 1889, o la precitada norma no sea sustituida por iniciativa legislativa, esto es, a través de una nueva ley, estima esta Sala de decisión que ha de estarse al entendimiento que, en general, la Corte Suprema de Justicia ha dado viabilidad de la declaratoria de sociedad patrimonial, solo a partir de la disolución de la sociedad conyugal anterior, si esta se produce antes del inicio de la unión marital que alguno de ellos, a su vez, conforme con otra persona. (Sentencia de 25 de agosto de 2022, expediente No. 1001-31-10-020-2018-00610-01. M.P., doctor Iván Alfredo Fajardo Bernal con salvamento parcial de voto de la magistrada Lucia Josefina Herrera López).*

También es preciso recabar que otros Tribunales del país se han apartado de la regla que trae la sentencia SC4027-2021 ya que no la consideran vinculante, y en sede de tutela la Corte Suprema de Justicia no ha encontrado un proceder arbitrario en ello.

Son palabras de la alta Corporación:

*El Tribunal convocado en la mentada determinación, en cita de los artículos 230 y 7 de la Constitución y el Código General del Proceso, respectivamente, en cuanto prevén que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la Ley, precisó que se apartaba de la sentencia SC4027-2021*

*1) por no existir tres providencias en el mismo sentido como lo exige el artículo 4º de la Ley 169 de 31 de diciembre de 1896 para que exista doctrina probable; 2) por continuar la vigencia de la Ley 28 de 1932, que regula el régimen patrimonial en el matrimonio; 3) por continuar vigente el artículo 1820 del Código Civil que determina en que eventos*

*se disuelve la sociedad conyugal; y 4) por existir una reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia, plasmada en la sentencia de 1º de agosto de 1979, citada; no hay lugar a otorgarle carácter vinculante como fuente formal de derecho a la sentencia SC4027 de 2021, –la cual no indica que recoja la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia– ; todo lo cual nos permite concluir que en aplicación de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 1820 del Código Civil, en armonía con el precedente jurisprudencial sentado de vieja data por la Corte Suprema de Justicia, la terminación de la sociedad conyugal entre las partes del presente asunto, solo se verificó a partir de la ejecutoria de la sentencia proferida el día 13 de noviembre de 2019 (...), que declaró su divorcio».*

(...)

*De lo anterior, puede afirmarse que el proveído refutado está soportado en una interpretación razonable que la autoridad desarrolló sobre la situación fáctica sometida a su consideración, donde aún (sic) cuando la Corte prohíje o no los motivos expuestos para apartarse del pronunciamiento de esta Sala, realmente estos denotan una suficiencia argumentativa que de manera alguna pueden considerarse descabellados, máxime cuando la posición sentada en la referida sentencia obedece a supuestos fácticos distinto a los suscitados en el presente asunto.*

4. Teniendo en cuenta lo anterior, lo procedente es analizar la objeción planteada por don **CHRISTIAN FABIÁN REY LÓPEZ DE MESA** para obtener la exclusión de dicho bien, la que gravitó en que el mismo fue adquirido en virtud de la figura de la subrogación, luego se trata de un inmueble propio.

5. Para esta Sala Unitaria, la alegada subrogación no prospera por lo siguiente:

5.1. Señala el artículo 1783 del Código Civil que “no entrarán a componer el haber social: 1. El inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges”.

Frente a la figura de la subrogación, prescribe el artículo 1789 ibidem que “Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los cónyuges, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero, o que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero; y que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar”.

Y el artículo 1790 siguiente que *“Si se subroga una finca a otra, y el precio de venta de la antigua finca excediere al precio de compra de la nueva, la sociedad deberá este exceso al cónyuge subrogante; y si, por el contrario, el precio de compra de la nueva finca excediere al precio de venta de la antigua, el cónyuge subrogante deberá este exceso a la sociedad.// Si permutándose dos fincas, se recibe un saldo en dinero, la sociedad deberá este saldo al cónyuge subrogante; y si, por el contrario, se pagare un saldo, lo deberá dicho cónyuge a la sociedad. (...) Pero no se entenderá haber subrogación, cuando el saldo en favor o en contra de la sociedad excediere a la mitad del precio de la finca que se recibe, la cual pertenecerá entonces al haber social, quedando la sociedad obligada al cónyuge por el precio de la finca enajenada o por los valores invertidos, y conservando éste el derecho de llevar a efecto la subrogación comprando otra finca”*.

Conforme con el anterior plexo normativo, y para lo que importa al presente recurso, en términos generales, la subrogación es un fenómeno jurídico en virtud del cual un inmueble propio de un cónyuge se reemplaza por otro inmueble que se torna propio del cónyuge. Para que proceda la subrogación de inmueble a inmueble se requiere: i) venta de un inmueble propio; ii) compra de un inmueble; iii) que se exprese el ánimo de subrogar en la escritura original de venta y de compra y iv) que exista proporcionalidad matemática.

5.2. En el presente asunto no se acreditaron los anteriores presupuestos. El señor **CHRISTIAN FABIÁN REY LÓPEZ DE MESA**, ni al momento de plantear la objeción ni en su recurso de apelación, identificó el inmueble propio vendido y tampoco arrimó a los autos la escritura pública y el certificado de tradición del bien propio enajenado y que, según planteó, fue subrogado por el 20% del inmueble con folio 176-92599, que es el bien que se está calificando en el presente escenario. Por tanto, ante dicha ausencia probatoria no se puede constatar: i) la propiedad del inmueble vendido; ii) la expresión del ánimo de subrogar en la escritura de venta, y iii) el valor de venta del inmueble propio a efectos de establecer la proporcionalidad que señala el artículo 1790 del C.C.

5.3. Se probó, eso sí, que el 20% del inmueble con folio No. 176-92599 fue adquirido por don **CHRISTIAN FABIÁN REY LÓPEZ DE MESA** mediante la escritura pública No. 3221 del 9 de diciembre de 2016, por compra hecha a la sociedad **AGROPECUARIA CANAGUARO SAS EN LIQUIDACION**. Según su cláusula tercera, el precio total de la venta fue de \$1.805.000.000.00, y más adelante, los compradores señalaron que *"d) El inmueble se canceló con recursos propios de LOS COMPRADORES, obtenidos como producto de la venta de un inmueble ubicado en el municipio de Zipaquirá, subrogado el precio al adquirido dentro de la sucesión de su difunto padre señor EDGAR REY SANABRIA(q.e.p.d.) razón por la cual en la forma prevista por el artículo 1789 del código civil, expresamente manifiestan LOS COMPRADORES su ánimo de subrogar el precio pagado por el presente inmueble, por lo cual el inmueble que adquiere(n) por este público instrumento se constituye en un bien propio"* (subraya ajena al original) (p. 192 a 200 PDF 01).

5.4. La anterior información es insuficiente para analizar la eventual subrogación, pues, repítase, no se aportó la escritura pública de venta del *"un inmueble ubicado en el municipio de Zipaquirá"*, obtenido en la sucesión del progenitor del apelante, el causante **EDGAR REY SANABRIA**, según se señala en la escritura pública No. 3221 del 9 de diciembre de 2016.

Pero la situación se torna brumosa, ya que, si se fija la atención en el trabajo de partición correspondiente a la sucesión del causante **EDGAR REY SANABRIA**, allí no aparece un bien inmueble ubicado en Zipaquirá y que se le hubiese adjudicado al demandado. En efecto, en la *"hijuela sexta"*, que correspondió al señor **CHRISTIAN FABIÁN REY LÓPEZ DE MESA**, se señala que para pagarle su *"derecho herencial"* por la suma de *"21.634.737,15"* se le adjudicó: i) el 10% del inmueble ubicado en la jurisdicción del municipio de San Cayetano con folio 170-0003891; ii) el 10% del inmueble ubicado en la jurisdicción de San Martín, Meta con folio 236-29670; iii) el 10% de unas acciones en la clínica Zipaquirá S.A. ; iv) el 10% de las acciones en el Parque Cementerio Zipaquirá Ltda, y v) el 10% de las mejoras de un inmueble propio de la cónyuge sobreviviente ubicado en Zipaquirá. El trabajo de partición fue aprobado con sentencia de 11 de diciembre de 2006 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá (p. 371 a 406 PDF 01).

5.5. Bajo el anterior panorama, y como el 20% del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-92599 denominado "LOTE FRACCION DOS" ubicado en la jurisdicción del municipio de Zipaquirá, fue adquirido por el señor **CHRISTIAN FABIÁN REY LÓPEZ DE MESA** por compra realizada mediante la escritura pública No. 3221 de 9 de diciembre de 2016 de la Notaria 2ª de Zipaquirá debidamente inscrita en el correspondiente folio (anotación No. 5), esto es en vigencia de la sociedad conyugal, brota claro que dichos derechos son sociales, habida cuenta que, conforme al numeral 5º del artículo 1781 del C.C., integran el haber social "*todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso*".

5.6. Por tanto, se revocará la providencia apelada para incluir como partida del activo de la sociedad conyugal en liquidación, el 20% del inmueble ubicado en Zipaquirá e identificado con folio de matrícula No. 176-92599 (partida 4ª). El avalúo de la partida corresponde a \$1.215.183.600.00, que fue el suministrado por el apoderado judicial de la señora **INGRID HAIDEÉ GRACIA MORA**, en los inventarios presentados en el año 2018. El soporte de dicho justiprecio fue el dictamen pericial realizado el 16 de julio de 2018 que aportó con sus inventarios, en el cual se valoró la totalidad del bien en la suma de \$6.075.918.000, y el 20% del mismo en \$1.215.183.600 (p. 169 Cuaderno de activos; p. 132 y 133 c1). El señor **CHRISTIAN FABIÁN REY LÓPEZ DE MESA** no aportó ningún avalúo.

## **1.2. Compensación (partida 8ª):**

1. El apoderado judicial de la señora **INGRID HAIDEÉ** relacionó una "*compensación a cargo del cónyuge **CHRISTIAN FABIÁN REY LÓPEZ DE MESA** y a favor de la sociedad conyugal, por haber transferido el derecho de dominio sobre 1.300 cabezas de ganado, raza cebú, que se encontraban en la finca Palmitas en San Martín – Meta*" por valor de \$1.300.000.000. Esta partida la excluyó *la quo* ya que, para el 2014 estaba vigente la sociedad conyugal y, por tanto, la facultad de enajenación está dentro de las facultades de libre administración y disposición del cónyuge conforme a la Ley 28 de 1932.

2. Señala la apoderada recurrente que la existencia de los semovientes se acredita con la certificación del ICA y *“existen (sic) prueba documental que corrobora periféricamente la existencia de dichos bienes, como la declaración del contador y la misma manifestación del demandado que señala que si las tenía pero que eran de otros a quienes no recuerda, pero que si los tenía al AUMENTO”*. Esos bienes *“fueron vendidos y de los cuales exige compensación”*.

3. La providencia, por este aspecto, será confirmada por las siguientes razones:

3.1. La teoría de las recompensas, en la sociedad conyugal, se encuentra sustentada sobre el principio general del enriquecimiento sin causa, por el cual se prohíbe lesionar un patrimonio ajeno. Sobre la temática, señala la doctrina:

*La teoría consiste en afirmar que cada cónyuge tiene derecho a ser indemnizado de los valores con que hubiere enriquecido la comunidad, y esta, a su vez, tiene el mismo derecho cuando ha enriquecido los patrimonios particulares de los cónyuges.*

*La mayoría de las recompensas no constituye otra cosa que la aplicación del principio del enriquecimiento sin causa; son pretensiones por enriquecimiento (actio de in rem verso) (...) Lo mismo sucede cuando un cónyuge durante la sociedad paga las deudas que tenía en el momento de casarse, pues si no hubiera habido tales deudas, lo pagado había acrecentado el haber social. (Arturo Valencia Zea, Derecho civil- Derecho de Familia, tomo V, p. 341)*

3.2. En el presente asunto, no existe prueba que acredite los siguientes supuestos: i) que la sociedad conyugal en liquidación era propietaria de 1.300 cabezas de ganado; ii) que dichas cabezas de ganado fueron vendidas por el señor **CHRISTIAN FABIÁN REY LÓPEZ DE MESA** en la suma de \$1.300.000.000; iii) que el señor **CHRISTIAN FABIÁN REY LÓPEZ DE MESA** se apropió de dicho dinero en beneficio propio, o como se manifestó por el apoderado judicial de la demandante al replicar la objeción a esta partida, que *“esos dineros y recursos fueron destinados a cosas distintas al sostenimiento familiar”* (audiencia del 23 de octubre de 2018, récord 1:22:21).

3.3. Correspondía a quien inventarió la partida, demostrar los anteriores supuestos para consolidar la compensación denunciada, pues solo de esa manera se fundamenta la orden de restitución consecuencial como contraprestación al beneficio patrimonial que recibió el patrimonio propio del socio por la venta de semovientes sociales. No le bastaba a la ex cónyuge alegar que hubo venta en la cuantía señalada, sino que debía demostrar que los recursos de dichas enajenaciones fueron destinados a incrementar el patrimonio propio del demandado y no al social.

En adición, la partida se denunció por la venta de semovientes realizada en vigencia de la sociedad conyugal. En esas condiciones, es preciso recabar que, en vigencia del matrimonio, los cónyuges tienen la libre administración de los bienes bajo la égida de la Ley 28 de 1932. Además, las reglas de la experiencia señalan que los patrimonios no permanecen estáticos, y si el demandado tenía como actividad la compra y venta de ganado, ese negocio rotativo implicaba la consecuente inversión en el mismo negocio o en otros.

## **2. Controversias sobre pasivos (partidas 2ª, 4ª y 5ª):**

1. La controversia se refiere a los siguientes pasivos relacionados por la señora **INGRID HAIDEÉ GRACIA MORA**:

1.1. La partida 2ª corresponde a *“Un crédito con pagaré a nombre de CLARA CECILIA MORA POVEDA, por valor de \$80.000.000, en proceso ejecutivo singular No. 110014003072201600665, seguido ante el Juzgado 72 civil municipal de Bogotá”*, partida relacionada, junto con intereses, en la suma de \$221.331.0000.

1.2. La partida 4ª incumbe a un *“crédito con pagaré a nombre de COASMEDAS, en proceso ejecutivo en el juzgado Séptimo civil municipal de Bogotá, 07, por valor de \$64.261.121”*.

1.3. La partida 5ª atañe a *“un crédito con pagaré a nombre del banco BBVA por valor de \$30.000.000”*, desembolsado el 28 de marzo de 2016.

2. La *a quo*, para ordenar la exclusión de los pasivos reseñados, adujo que, como los pagarés que respaldan los dos primeros créditos “se

*encuentran presentados en copia simple", se sigue de ello que "no tiene la calidad de títulos valores" ya que deben ser aportados en original. Igual sucede con el crédito del BBVA. Igualmente señala la juzgadora de primer grado que los créditos tampoco fueron aceptados por el demandado, por lo que no se pueden incluir.*

3. El razonamiento judicial de primera instancia resulta desacertado.

3.1. No se reparó en que a la deudora, señora **INGRID HAIDEÉ GRACIA MORA**, le resultaba imposible aportar el "*original*" de los documentos que prestaran mérito ejecutivo, por la sencilla pero poderosa razón de que los títulos ejecutivos están en manos del acreedor, su tenedor legítimo, no del deudor y, por lo mismo, a este no se le pueden exigir. Tampoco aquilató la *a quo* que, respecto a las dos primeras obligaciones, cursan procesos ejecutivos, luego por fuerza de tal circunstancia los títulos ejecutivos originales deben estar adosados en dichos cobros compulsivos, como así se constata con las copias que de los mismos se aportaron. Frente a la deuda con el BBVA, la lógica permite colegir que el título lo debe tener en su poder la correspondiente entidad bancaria. Bajo el anterior escenario, no era dable exigir un imposible, esto es, la aportación de títulos que presten mérito ejecutivo.

3.2. También es preciso dejar sentado que el artículo 501 del C.G. del P., no reclama que, imperiosamente, deba allegarse el título ejecutivo para que pueda inventariarse un pasivo. Lo que exige la norma es que las obligaciones "*consten en título que preste mérito ejecutivo*", cuya existencia se puede acreditar por cualquier medio probatorio.

En palabras de la jurisprudencia:

*Pues bien, confrontadas la preceptiva indicada y dichos predicados, pronto se advierte el yerro en que cayó el acusado, vulnerador del debido proceso que asiste a las partes, en este caso la actora, por cuanto equivocadamente asumió la exigencia que las obligaciones "consten en título que preste mérito ejecutivo" como la necesidad perentoria que el denunciante del pasivo aportara al plenario un instrumento con esas características, lo que no reclama la regla en cita.*

*La carga que atañe al interesado no es allegar los "títulos ejecutivos" que no tiene, sino demostrar que existe un documento que reúne esas características, la cual satisface echando mano de la libertad probatoria que rige en la materia, sin desconocer que, como pasó en el caso concreto, una copia del mismo representa un elemento que por excelencia puede colmar semejante exigencia, máxime que a ella se adosó constancia del beneficiario sobre el monto actual de la deuda. En todo caso, si alguna duda asistía al juzgador sobre la veracidad de la misma, bien podría haber acopiado otros medios de convicción, pero en ningún caso desecharla por la falta puesta de presente.*

*Lo que no podría ser de otra manera, por cuanto evidentemente se trata de la denuncia que hace la parte que integra la sociedad de bienes, quien, como resulta apenas obvio, no podría tener en su poder un "título" que obliga a la universalidad a favor de un tercero y que, por tanto reposa en manos del beneficiario, quien si no es el que acude a cobrar no va desprenderse del mismo, menos aún entregándoselo al deudor. (CSJ, sentencia STC12371-2019)*

3.3. Tampoco es suficiente para excluir un pasivo, la circunstancia de que sea objetado. Eso era así en vigencia del derogado Código de Procedimiento Civil, pero no bajo el Código General del Proceso. Hoy, cuando una partida es refutada, ya sea un activo o un pasivo, en dicho evento lo que cumple es tramitar la objeción, según así lo señala el artículo 501 del C.G. del P.

Sobre la temática, la jurisprudencia ha trazado que:

*4.1. Nótese, el artículo 501 del Código General del proceso, aplicable al asunto, en manera alguna señala que, en caso de objeción al pasivo, éste queda automáticamente excluido.*

*La correcta interpretación no despoja al juez de la sucesión de la facultad para resolver las objeciones a los inventarios con relación a los créditos o títulos ejecutivos debatidos en esa diligencia. Debe en rigor tramitar cuando hay tales reproches todo un rito, de acuerdo a lo previsto en el multicitado núm. 3 del 501 del C. G. del P., pues el inciso 5º, numeral 2º de dicho precepto<sup>1</sup>, tan solo se indica, de manera general, cuál es la finalidad de la objeción, consistente en la inclusión o exclusión de activos y pasivos, cuya controversia se somete a instrucción probatoria concentrada y célere, con observancia del principio de contradicción cuyo trámite y solución es*

---

<sup>1</sup> “(...) **La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social** (...)”.

*unificado, como todas las demás controversias que sobre la materia en esa audiencia se susciten, pues su trámite será todo, siempre, por el camino del numeral 3 del art. 501.(CSJ, sentencia STC10260-2021)*

4. En ese orden, se revocará parcialmente la determinación de excluir varios pasivos.

4.1. Es preciso memorar que, interpretados de manera sistemática los artículos 1796 del C.C. y 2º de la Ley 28 de 1932, y para lo que importa al presente asunto, emerge que lo que determina la calificación de una deuda entre propia o social es la **finalidad** para la cual se adquirió. Por tanto, no necesariamente todas las deudas adquiridas por uno de los cónyuges en vigencia de la sociedad conyugal, por ese solo hecho, son sociales.

Así, serán de la comunidad, en general, las contraídas para i) adquirir o invertir en bienes sociales, y ii) suplir las necesidades de los cónyuges y de los hijos. Ahora bien, para que se pueda inventariar una deuda como social es indispensable: i) que exista a la disolución, pues si no existe, sencillamente no hay deuda que inventariar; ii) que dicha obligación se encuentre en cabeza de uno de los socios, y iii) que tenga la calidad de social.

Desde el espectro probatorio, se debe señalar que es del resorte de quien pretende la inclusión de pasivos, demostrar que estos tuvieron como **finalidad** un beneficio para la sociedad conyugal, cuando la contraparte niega la destinación señalada por el deudor, lo que constituye una negación indefinida exenta de prueba conforme a voces del inciso final del artículo 167 del C.G. del P.

4.2. En el presente asunto es perfectamente claro que: i) la señora **INGRID HAIDEÉ GRACIA MORA**, es deudora de **CLARA CECILIA MORA POVEDA** y **COASMEDAS**. Tan palmario es ello que cursan procesos ejecutivos instaurados por los citados acreedores y a los autos fueron allegadas evidencias de dichos procesos compulsivos, y ii) las deudas fueron adquiridas en vigencia de la sociedad conyugal.

4.3. La finalidad o la destinación concreta que la demandante le dio a las sumas obtenidas por los anteriores créditos tomados por ella, es social. El señor **CHRISTIAN FABIÁN REY LÓPEZ DE MESA**, en su interrogatorio de parte que absolvió el 19 de abril de 2022, reconoció dicho propósito social, pues se trató de deudas que tuvieron como objeto adquirir bienes sociales. Ahora, que dichos bienes existan o no a la disolución de la sociedad conyugal o que el demandado no quiera inventariar, no quitan la calidad de social de las deudas.

4.3.1. Sobre el pasivo cuya acreedora es la señora **CLARA CECILIA MORA POVEDA**, dijo el demandado que *"INGRID contrajo una deuda con CLARA MORA, que es la mamá, para poder reunirle la plata a la señora BETSY WILCHES que era la dueña del apartamento de la 134. La mamá le prestó en ese entonces 80 millones porque necesitábamos completar para comprar el apartamento de Bogotá, porque no alcanzábamos a reunir todo el dinero",* ya que tocó *"reunir 360 millones que costó el apartamento en el año 11, 12 que se compró"* (récord 47:30).

4.3.2. Frente al pasivo con **COASMEDIAS**, dijo el señor **REY LÓPEZ DE MESA** que *"pues ella estaba creando en ese entonces, eso fue lo que hablábamos con ella, una empresa que ella tiene a nombre de ella que se llama INASCON, que es de asesorías, que ella asesora con el gobierno y ellos necesitaban alimentar esa empresa, según entiendo ella adquirió la deuda con ASMEDAS para meterle un paquete accionario a esa empresa que ella estaba en ese momento creando o fundando con otros dos socios"* eso fue *"a finales del 2011, 2012"* (récord 51:05).

4.4. Bajo el anterior panorama, cumple revocar la providencia apelada para, en su lugar, incluir dichos pasivos, pues su calidad social es incontrovertible.

5. Respecto a la deuda con el banco **BBVA** cuyo dinero producto del crédito fue desembolsado el 28 de marzo de 2016, no aparece acreditado su objeto social. Frente a esta acreencia, el demandado señaló en su interrogatorio que *"son deudas de ella que contrajo, son deudas personales"* (récord 1:03:45). La demandante no probó el beneficio social de la deuda. En esas circunstancias, la exclusión de dicha partida se refrendará, ya que *"el gestor no se ocupó, en ninguna de sus*



*intervenciones, de alegar ni acreditar las circunstancias por las cuales las obligaciones a su cargo, en lugar de personales, habían sido destinadas a atender gastos de la sociedad, ya que, solo indicó que eran deudas sociales porque se habían adquirido en vigencia de esta” (CSJ, sentencia STC15254-2021).*

6. Habiendo prosperado parcialmente la apelación, no habrá condena en costas, según la regla 1ª del artículo 365 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente el auto de 27 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, D.C. En consecuencia:

*1.1. Se declara infundada la objeción propuesta a la partida 4ª del activo referida al derecho de dominio sobre el 20% del inmueble ubicado en Zipaquirá e identificado con folio de matrícula No. 176-92599, por valor de \$1.215.183.600.00, la cual queda incluida en el activo de la sociedad conyugal en liquidación.*

*1.2. Se declaran infundadas las objeciones propuestas a las partidas 2ª y 4ª del pasivo. Por tanto, se incluyen como pasivos sociales:*

*1.2.1. La partida 2ª que corresponde a “Un crédito con pagaré a nombre de CLARA CECILIA MORA POVEDA, por valor de \$80.000.000, en proceso ejecutivo singular No. 110014003072201600665, seguido ante el Juzgado 72 civil municipal de Bogotá”, partida relacionada, junto con intereses, en la suma de \$221.331.0000.*

*1.2.2. La partida 4ª incumbe a un “crédito con pagaré a nombre de COASMEDAS, en proceso ejecutivo en el juzgado Séptimo civil municipal de Bogotá, 07, por valor de \$64.261.121”.*



Número de radicación 11001311000420170067201  
Demandante: Ingrid Haidee Gracia Mora  
Demandado: Christian Fabián Rey López de Mesa  
L.S.C. - APELACIÓN DE AUTO

**SEGUNDO: CONFIRMAR**, en lo demás apelado, el auto de 27 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, D.C.

**TERCERO: ORDENAR** el regreso de las presentes diligencias al juzgado de origen, una vez en firme ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270ad652cef46b820fa1ab5edf04d0dc0638928bec558d25475bd0caa4f9a58f**

Documento generado en 16/11/2022 04:19:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**